



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-53-03-003-2023-00030-00

ACCIONANTE: JULIO RICARDO MONTOYA NAVARRO CC 8.699.524

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada el señor JULIO RICARDO MONTOYA NAVARRO CC 8.699.524, a través de apoderado judicial, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El señor JULIO RICARDO MONTOYA NAVARRO, promovió proceso ejecutivo en contra de los señores LUDY NATASHA VISBAL ROJAS Y ROBERTO CARLOS ZAPATA FLORES, radicado N°080014053007-2018-00438, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, que emitió el auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución. La actuación posterior le correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, agencia judicial que avocó conocimiento en el mes de octubre de 2022.
2. El demandante solicitó el remate de un vehículo automotor que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, pero la agencia judicial accionada ha hecho caso omiso a las solicitudes que formalmente se radican ante su correo electrónico, perjudicando los intereses económicos del accionante, toda vez que el camión embargado y secuestrado, Placa SPH-111, se encuentra depositado en una bodega que está cobrando \$300.000.00 mil pesos mensuales y aunado a esto, hay que sumarle el deterioro del vehículo, por el hecho de encontrarse a la intemperie, porque el parqueadero no está cubierto. El apoderado del Demandante-Accionante, visita semanalmente el centro de servicios de los Juzgados de Ejecución Municipal de Barranquilla y la única respuesta que recibe de parte de la funcionaria que me atiende es: "ya le pase sus peticiones al compañero",
3. La conducta asumida por el Juzgado accionado, se está violando el debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia, del actor, porque es inaudito que habiendo llegado el proceso con la respectiva sentencia en el mes de octubre de 2022, no se haya dado un pronunciamiento por parte del accionado, generando esto una gran desconfianza en el usuario, el desgano del operador judicial, que repito, después de cinco (05) meses no haya emitido ningún auto encaminado a rematar el bien mueble, no obstante que se le ha solicitado por parte de este servidor.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Que se tutelen los derechos fundamentales deprecados en este libelo, conminando a la agencia judicial accionada, para que se pronuncie de fondo sobre la petición de remate del vehículo automotor de placa SPH-111...”*

### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- Peticiones del 03 y 10 de febrero de 2023, con las cuales pido impulso y de paso que se adelante los trámites para el remate del camión SPH-111.
- Respuesta de la entidad accionada y sus anexos.

### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación de al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA-ATLANTICO, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a los ciudadanos, LUDY NATASHA VISBAL ROJAS Y ROBERTO CARLOS ZAPATA FLORES; vinculados al proceso ejecutivo 2018-438, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, manifestó a través de ALFREDO TORRES VASQUEZ, en su calidad de profesional universitario grado 12 con funciones de secretaria de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de barranquilla, en su informe indico que: *“...Se pretende en sede de tutela que el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2018-00438-07, se pronuncie sobre las solicitudes elevadas por la parte demandante, referente al remate del vehículo objeto de medida cautelar. Al respecto me permito manifestar que lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante. Cabe resaltar que, el referido proceso se encuentra repartido al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla desde el 21 de octubre de 2022. En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina de la misma...”*

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, a través de DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, en su calidad de Jueza, indicó: *“...Sobre el particular, se constata que, el señor JULIO RICARDO MONTOYA NAVARRO, promovió proceso ejecutivo contra los señores LUDY NATASHA VISBAL ROJAS Y ROBERTO CARLOS ZAPATA FLORES el cual se encuentra identificado con radicación N°080014053007-2018-00438, cuyo conocimiento correspondió a este despacho, sin embargo, el mismo fue remitido al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA el 26 de octubre de 2022. De igual manera, se constata que la accionante, la pretensión de la accionante dentro de la acción de tutela, es que se ordene entre otras al*

*JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA proceda a pronunciarse de fondo sobre la petición de remate del vehículo automotor de placa SPH-111, cuya actuación no depende de este Juzgado. De conformidad con lo anterior, se decanta que este despacho no tiene injerencia alguna sobre las pretensiones tutelares invocadas por la actora, puesto que ellas atañen es al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, razones más que suficientes para solicitar muy respetuosamente se denieguen las pretensiones tutelares frente a este Despacho judicial...”*

*JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en su calidad de Juez, indicó: “...El proceso Ejecutivo presentado por JULIO RICARDO MONTOYA NAVARRO en contra de LUDY NATASHA VISBAL ROJAS Y OTRO, radicado bajo el No.2018-00438 le correspondió por reparto al Juzgado 07 Civil Municipal de la Ciudad por lo que, mediante auto de 28 de junio de 2018 ese Despacho libró mandamiento de pago a favor de JULIO RICARDO MONTOYA NAVARRO en contra de LUDY NATASHA VISBAL ROJAS Y OTRO. Posteriormente, el Juzgado de Origen mediante auto de 06 de diciembre de 2018 ordenó seguir adelante la ejecución tal y como lo señaló en el mandamiento de pago aludido. Asimismo, posteriormente ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad. Así las cosas, el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa fue asignado y es de competencia de este Despacho Judicial desde el 21 de octubre de 2022, tal como se puede constatar del acta de reparto militante en el expediente digital. Siendo ello así, se observa que el proceso ejecutivo de la referencia no se encontraba en este Despacho, sino que el mismo fue ingresado por la secretaria de la Unidad de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad el 11 de abril de 2023 con solicitudes pendientes por tramitar, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 24° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, es la encargada de recibir, clasificar, dar curso, adjuntar a los expedientes y entregar a los despachos judiciales las peticiones, memoriales y cualquier correspondencia con destino a los mismos, toda vez que el proceso bajo estudio fue remitido al Despacho en la fecha señalada en líneas anteriores. En ese orden, se contaba con el término de los diez (10) días de que trata el artículo 120 del C.G.P, para pronunciarse respecto de las solicitudes elevadas y del cual salta a la pupila el Juzgado no ha incurrido en mora alguna, mucho menos situación de deficiencia. No obstante, a lo antes dicho, de forma inmediata e inclusive antes del término señalado en la norma arriba señalada, esta Sede Judicial mediante auto de 12 de abril de 2023, el cual saldrá notificado por estado el 13 del mismo mes y año. (...) Ahora bien, en relación con la elaboración de los oficios y/o comunicaciones, se precisa que estos deben ser elaborados por el secretario de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad...”*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, el derecho fundamental de petición y del debido proceso, del accionante JULIO RICARDO MONTOYA NAVARRO, al no pronunciarse con respecto a sus peticiones del 03 y 10 de febrero de 2023?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29 y 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) *la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* (ii) *la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;* (iii) *una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales<sup>1</sup>.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”<sup>2</sup>.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio*

<sup>1</sup> Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

<sup>2</sup>. Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

*iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

## PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “*Pacto de San José*”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JULIO RICARDO MONTOYA NAVARRO CC 8.699.524, a través de apoderado judicial, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, los días 03 y 10 de febrero de 2023, solicitó impulso y de paso que se adelante los trámites para el remate del camión SPH-111, sin que a la fecha la entidad accionada se ha pronunciado sobre sendas peticiones.

Al respecto, el juzgado accionado, por medio de su titular, adujo que, "...No obstante, a lo antes dicho, de forma inmediata e inclusive antes del término señalado en la norma arriba señalada, esta Sede Judicial mediante auto de 12 de abril de 2023, el cual saldrá notificado por estado el 13 del mismo mes y año, resolvió:

1. "En este momento procesal denegar la solicitud de fijar fecha de remate y demás peticiones presentadas por el ejecutante, de conformidad con lo esgrimido en este proveído.
2. Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla con destino al proceso bajo radicación No. 08-001-40-03-003-2014-00616-00 promovido por Julio Ricardo Montoya Navarro en contra de Inversiones Plásticas Zavi S.A.S, Ludy Natasha Visbal Rojas y otro, a fin de que remita con destino al presente proceso: i) copia de los autos que ordenaron el embargo, inmovilización, secuestro y agregar el Despacho Comisorio del vehículo de placas SPH-111, ii) acta de inmovilización y despacho comisorio debidamente diligenciado del vehículo de placas SPH-111 de propiedad de la demandada LUDY NATASHA VISBAL ROJAS, como quiera que se embargó el remanente en ese proceso y en consecuencia lo puso a disposición a favor del expediente que nos ocupa. Librese la comunicación respectiva.
3. Requerir a la parte ejecutante, a efectos de que remita con destino a este proceso el Certificado de Tradición actualizado del vehículo de placas SPH-111, de conformidad con lo esgrimido en este proveído.
4. Requerir a la parte ejecutante, a fin de ser el caso allegue el avalúo actualizado del vehículo automotor de placas SPH-111, de conformidad con el numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.
5. Exhortar al peticionario, a fin de que cumpla con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito a que haya lugar, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. Surtido lo dispuesto en los numerales anteriores, regrese al Despacho para lo pertinente".

Ahora bien, en relación con la elaboración de los oficios y/o comunicaciones, se precisa que estos deben ser elaborados por el secretario de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad..."

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el micro sitio web del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, según lo indicado por este y se encontró en el estado de fecha de 13 de abril de 2023, el siguiente estado electrónico:

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA		REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO			Ejecución Municipal - Civil 003 Barranquilla	
		Estado No. 55 De Jueves, 13 De Abril De 2023				
FIJACIÓN DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	
08001405300920170113600	Procesos Ejecutivos	Inversiones Bca Finanzas Sas - Creditone	Nordabis Teran Carmona, Emirson Rocero Correa	12/04/2023	<a href="#">Auto Decide</a> - Se Le Hace Saber A La Petente Que Mediante Auto De 18 De Junio De 2021 Se Tomó Atenta Nota Al Oficio De Embargo De Remanente	
<b>08001405300720180043800</b>	Procesos Ejecutivos	Julio Ricardo Montoya Navarro	Ludys Visbal Rojas, Roberto Carlos Zapata Florez	12/04/2023	<a href="#">Auto Decide</a> - En Este Momento Procesal Denegar La Solicitud De Fijar Fecha De Remate	
08001400301720090037000	Procesos Ejecutivos	Elver De Jesus Molina De Arco	Hugo Parejo Martinez	12/04/2023	<a href="#">Auto Decide</a> - Por Secretaria De La Oficina De Ejecución Civil Municipal, En El Término De La Distancia, De El Respectivo Traslado A La Liquidación Del Crédito	

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a las peticiones elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era una decisión frente a las peticiones del actor, las cuales

se materializaron mediante auto del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual no existe mérito para estudiar fondo el asunto.

Razón por la cual, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al emitir el juzgado accionado decisión a las solicitudes radicadas por el demandante en el trámite del proceso ejecutivo radicado N°080014053007-2018-00438, aunque su solicitud sea de contenido negativo.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las peticiones del actor, mediante auto del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

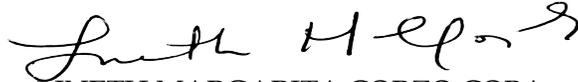
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado, de la acción constitucional instaurada por el señor JULIO RICARDO MONTOYA NAVARRO CC 8.699.524, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por configurarse una de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA

JUEZA